

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-044/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: RICARDO MONREAL
ÁVILA

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA
ESPARZA RODARTE

Guadalupe, Zacatecas, quince de junio de dos mil veintiuno.

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, reunido en Pleno, dicta acuerdo en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Queja. El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno¹, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente Aldo Adán Ovalle Campa, presentó queja para denunciar la violación al principio de neutralidad previsto en el párrafo séptimo, del artículo 134 constitucional, por la presunta difusión de dos videos en la red social del *Facebook* expresando mensajes de apoyo al candidato a Gobernador David Monreal Ávila.

1.2 Acuerdo de Radicación, Investigación y Reserva de Emplazamiento. El veintiuno de mayo, la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas² radicó la denuncia con la clave de expediente PES/IEEZ/UCE/080/2021, ordenó que se realizaran diligencias de investigación, reservó la admisión y el emplazamiento a las partes.

1.3. Acuerdo de Admisión y Emplazamiento. El dos de junio, la Unidad de lo Contencioso Electoral consideró que se había agotado la investigación por lo que admitió la denuncia y ordenó que se emplazara al denunciado y se le citara a la audiencia de pruebas y alegatos a las partes.

1.4. Emplazamiento al denunciado. El nueve de junio, con el apoyo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral se realizó el emplazamiento al Denunciado.

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento en contrario.

² En adelante Unidad de lo Contencioso Electoral.

1.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El diez de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual el denunciado compareció por escrito aduciendo, entre otras cosas, que no se le otorgó una debida defensa porque se le emplazó únicamente con veintiséis horas de anticipación.

1.6. Recepción de expediente. El doce de junio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el expediente formado con motivo del precitado procedimiento especial sancionador, el cual quedó registrado con la clave TRIJEZ-PES-044/2021.

1.7. Turno a la ponencia. Por acuerdo del quince de junio, el expediente fue turnado a la ponencia de la Magistrada Gloria Esparza Rodarte, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

1.8. Radicación en la ponencia. En esa misma fecha, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro indicado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa éste acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, fracción VI y 26, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, así como en el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**³.

Ello, en virtud de que, la determinación que se asuma respecto del asunto tiene por objeto realizar nuevas diligencias de investigación por la autoridad instructora, con la finalidad de reponer el emplazamiento a la parte denunciada, por lo que, el Pleno de éste Tribunal debe ser quien emita el acuerdo que conforme a derecho corresponda.

2.2. REMISIÓN A LA UNIDAD DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

³ Consultable en el sitio web: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=11/99>

De conformidad con el artículo 425, numeral 2, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁴, cuando el Tribunal reciba un expediente de procedimiento especial sancionador y advierta omisiones o deficiencias en su integración o tramitación, así como violación a las reglas establecidas en la ley invocada, deberá ordenar al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas la realización de **diligencias para mejor proveer**, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

Con base en lo anterior, de la revisión exhaustiva del expediente se observan las siguientes irregularidades en la integración del expediente:

A. Omisión de emplazar al denunciado 48 horas antes de la audiencia.

Esto es así, porque el denunciado señala que se le emplazó únicamente con veintiséis horas con quince minutos previas⁵ a la celebración de la audiencia privándole de una debida defensa y, al constatarlo con la notificación se advierte que, efectivamente, el emplazamiento se realizó hasta las diez horas con cuarenta y cinco minutos (10:45 a.m.) del nueve de junio, y la audiencia estaba fijada para las trece horas del día siguiente.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el **debido proceso** radica en el deber estatal de garantizar que las partes dentro de un procedimiento judicial tengan el derecho a ser oídos –derecho de audiencia–, de manera que puedan formular sus pretensiones y hacer valer sus derechos, así como ofrecer los elementos probatorios que estimen pertinentes, en condiciones de igualdad procesal, y que estos sean analizados de forma completa y exhaustiva, a efecto de que se resuelva la contienda judicial conforme a lo que se haya alegado y probado en el juicio.

El emplazamiento, tiene como finalidad hacer del conocimiento del demandado la existencia de un juicio que se ha interpuesto en su contra y la posibilidad legal que tiene de defensa, mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal entre las partes, por ello, ha sido considerado como una de las etapas más importantes del proceso, pues su falta de verificación o la hecha en forma contraria a las disposiciones aplicables, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, atendiendo a que origina la omisión de las demás

⁴ En adelante *Ley Electoral*.

⁵ “[...] puesto que se me notificó el emplazamiento el día 9 de junio a las 10:45 horas, cuando la audiencia tendrá lugar a las 13:00 horas del día siguiente, por lo que veintiséis horas y quince minutos no son tiempo suficiente para realizar lo que se denomina una DEFENSA ADECUADA.” Visible en la foja 54 del expediente TRIJEZ-PES-044/2021.

formalidades esenciales del juicio, **al afectar la oportunidad de una defensa adecuada**, ya que impide al demandado oponer las excepciones respectivas, alegar y ofrecer pruebas.

En ese sentido, el artículo 418, párrafo 6, de la *Ley Electoral*, y el artículo 76, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que al admitir una denuncia, se emplazará al denunciante a la audiencia de pruebas y alegatos para que comparezcan a la misma **dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores** a la admisión.

Estas disposiciones han sido interpretadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ en el sentido de que **el plazo** de cuarenta y ocho horas para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento especial sancionador, **se debe computar a partir del emplazamiento** a fin de garantizar al denunciado una debida defensa, para lo cual debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra como de las razones en que se sustenta, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes⁷.

En tales condiciones, lo procedente conforme a derecho es **reponer el procedimiento**, a efecto de que **se emplace de manera oportuna al denunciado**, y se le brinde el plazo concedido por la ley para que tenga una debida defensa.

Lo anterior, máxime que de autos se advierte que en el acuerdo de admisión y emplazamiento⁸ se fijó como fecha de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos el jueves diez de junio a las **trece horas** y del acta de celebración de la audiencia⁹ se advierte que si bien se realizó el día indicado fue en un **horario diverso**, pues inició a las **quince horas** con dos minutos y culminó a las quince

⁶ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REP-60/2021

⁷ Véase la jurisprudencia 27/2009, de rubro y texto: “AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO” AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO.- De la interpretación sistemática de los artículos 368, párrafo 7, y 369, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que **el plazo de cuarenta y ocho horas** previo a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en el procedimiento especial sancionador, **se debe computar a partir del emplazamiento** respectivo. Lo anterior, a fin de garantizar al denunciado una debida defensa, para lo cual debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra como de las razones en que se sustenta, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 19 y 20.

⁸ Glosado de la foja 40 a la 44 del expediente.

⁹ Glosada en la foja 68 del expediente.

horas con quince minutos, lo que en sí mismo constituye una irregularidad en el procedimiento que deberá ser subsanada en la siguiente audiencia.

Es importante precisar que, la Unidad de lo Contencioso Electoral al momento de fijar de nueva cuenta la fecha para la audiencia, debe considerar que el domicilio del denunciado es en la Ciudad de México y que al pedir el auxilio y colaboración del Instituto Nacional Electoral para realizar el emplazamiento puede llevarse más tiempo para su realización, por lo que, se sugiere señalar la audiencia en un plazo razonable a efecto de otorgar las 48 horas previas a su celebración para garantizar una debida defensa al denunciado.

B. Omisión de requerir a Facebook.

Los hechos denunciados en el presente procedimiento sancionador son dos videos difundidos en la red social de Facebook, por lo que para la debida integración del expediente, es indispensable saber si se realizó algún pago por la difusión.

Por lo que, se remite a la Unidad de lo Contencioso Electoral para que **requiera a Facebook Inc**, a efecto de que informe si se realizó un pago por publicidad de los videos contenidos en los links:

- <https://www.facebook.com/RicardoMonrealA/posts/4012436172165247>
- <https://www.facebook.com/102551913153712/videos/164421852281469>

De ser el caso, que informe el monto, medio del pago, persona que lo realizó, temporalidad de la difusión que fue pagada y todos los datos atinentes a la publicación.

Por lo anterior expuesto, con fundamento en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; y artículo 4, fracción X, del Reglamento interior de este órgano jurisdiccional, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se ordena **reponer el procedimiento** en los términos precisados en el presente acuerdo.

Se apercibe al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como al Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de esa Secretaría Ejecutiva que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo, se harán acreedores a los medios de apremio establecidos en el artículo 40, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Remítase el expediente y sus anexos a la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos en funciones, para que realice las diligencias necesarias para dar cumplimiento al presente acuerdo.

Notifíquese como corresponda.

Así lo acordaron por unanimidad de votos las magistradas y los magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARIA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA



CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden al acuerdo del quince junio de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente TRIJEZ-PES-044/2021. Doy fe



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-044/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: RICARDO MONREAL ÁVILA

MAGISTRADO INSTRUCTORA: GLORIA
ESPARZA RODARTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En Guadalupe, Zacatecas, a quince de junio de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 párrafo tercero, y 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo Plenario** del día de la fecha, dictado por los Integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, y siendo las dieciséis horas con cincuenta minutos del día que transcurre, la suscrita actuaria **NOTIFICO**, mediante cédula que fijo en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia debidamente certificada del acuerdo en mención, constante en tres (03) fojas, en relación al expediente al rubro indicado. **DOY FE.**

**ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**


LIC. MARIBEL RAMOS ORTIZ.

